



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 2177 (Pitalito, 9 de agosto de 2019)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACION DENUNCIA: 20163400103512
EXPEDIENTE NO. DTS 1-231-17
PRESUNTO INFRACTOR: LEONEL FIGUEROA SAENZ
FECHA HECHOS: 03 DE JUNIO DE 2016
ASUNTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicada bajo el número 20163400103512, la Dirección Territorial Sur de la de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, conoció de presunta afectación ambiental consistente vertimientos de aguas negras afectando el predio de la Institución Educativa el Tejar, presentados en la vereda el Sicandé del municipio de Timaná.

Que para efectos de establecer la veracidad de los hechos, se ordenó la práctica de la visita ocular mediante auto 467 del 9 de junio de 2016, y a la vez se comisionó al ingeniero Edwin Fernando Pinilla Ariza para dicho fin.

Realizada visita el 10 de junio de 2016 y emitido concepto técnico No. 535 del 14 de junio de 2016, se constató que en el sector se localizan alrededor de 7 viviendas, las que carecen de pozo séptico, vertiendo sus aguas directamente al arroyo natural, como se transcribe:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

El día 03 de junio de 2016 se radicó denuncia ante la CAM DTS con el número 20163400103512, por presunto vertimientos de aguas negras afectando el predio de La Institución Educativa El Tejar en la vereda Sicande del municipio de Timaná.

Mediante Auto de Visita No. 467 del 09 de junio de 2016, se comisionó al ingeniero Edwin Fernando Pinilla Ariza, para la práctica de la visita ocular a la vereda Sicande del municipio de Timaná, con el propósito de corroborar la denuncia.

En la visita se pudo constatar que en el sector de la denuncia, se localizan alrededor de siete (7) viviendas, las cuales carecen de pozo séptico, vertiendo sus aguas residuales directamente a un arroyo natural que discurre de oriente a occidente.

A continuación se listan los nombres de los presuntos responsables de cada vivienda:

- Freddy Figueroa Velandia.
- Leonardo Figueroa Ladrillo.
- Gustavo Figueroa.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- Leonel Figueroa.
- Margarita Sáenz.
- Gilberto Figueroa.
- Cristóbal Paz.

El cauce una vez recibe los vertimientos de las siete viviendas, atraviesa los predios de la Institución Educativa Concentración El Tejar, en la cual estudian aproximadamente 265 alumnos. Las viviendas se sitúan en la colindancia occidental de los predios de la Institución educativa.

De acuerdo a la denuncia interpuesta por funcionarios de la I.E. Concentración El Tejar, en resumen, se afirma que las aguas residuales vertidas al cauce natural causan perjuicios a los predios de la institución y que incluso han perdido cabezas de ganado, debido a que ingresan al cauce y se quedan atrapadas en el lodo, perdiendo la vida.

Se procedió a realizar un recorrido por el cauce de oriente a occidente, encontrándose que el cuerpo hídrico carece de zona de protección, vegetación protectora o similar. Es un cauce cubierto de pastos, al cual puede ingresar libremente el ganado; no hay cercas perimetrales.

En la siguiente tabla se consignan algunas coordenadas de referencia.

No.	Nombre	Altura	X	Y
1	I.E. Concentración	1141,7	793954,0	707561,2
2	Cauce	1192,8	794474,7	707389,9
3	Cauce	1187,4	794456,3	707423,4
4	Cauce	1183,1	794431,9	707437,5
5	Cauce	1177,6	794402,0	707445,6
6	Cauce	1172,2	794359,6	707437,9
7	Cauce	1167,4	794330,6	707454,1
8	Vivienda	1199,7	794486,4	707402,8
9	Vivienda	1215,8	794548,9	707353,3
10	Vivienda	1210,5	794526,4	707365,1
11	Cauce	1202,4	794527,2	707392,8
12	Cauce	1193,1	794511,2	707441,7
13	Vivienda	1193,9	794506,3	707427,9
14	Vía	1194,2	794509,6	707494,5
15	Cauce	1193,5	794510,6	707479,4

Las actividades realizadas sobre los recursos naturales y particularmente sobre el agua, contraviene lo establecido en la normatividad vigente en materia ambiental, con relación a las siguientes normas:

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.
 - Artículo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:
...
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
..."
 - Artículo 2.2.3.2.21.3. "Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974,



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.”

- Artículo 2.2.3.2.20.5. “Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

- Artículo 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
...”

- Artículo 2.2.3.2.20.3. “Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”
- Artículo 2.2.3.3.4.3. “Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

...

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
...”

- Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974.

- Artículo 145. “Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Las normas relacionadas son un referente del incumplimiento de la legislación ambiental ante las conductas desplegadas por el presunto infractor por lo que se deberá analizar jurídicamente la configuración de otras conductas sustitutivas de infracciones ambientales y/o afectación al medio ambiente y los recursos naturales.

De acuerdo a los hallazgos de la visita, se establece la ocurrencia de las siguientes infracciones en materia ambiental:



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- *Carencia de sistema de tratamiento de aguas negras en predio rural unifamiliar (pozos sépticos), con imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público; con el consecuente vertimiento sin tratamiento de aguas residuales, que contaminan o eutrofican las aguas, causan daño o ponen en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, e impiden u obstaculizan el empleo del agua para otros usos.*

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

Se desconoce el tiempo real o aproximado utilizado para cometer la contravención, por lo cual se toma uno (1), como el número de días de la infracción. (Aplicación según Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° parágrafo 3.)

$\alpha = 1,000$ Factor de Temporalidad, estimado en a partir del formato - Multas CAM, hoja de cálculo "Beneficio Ilícito – temporalidad"
 $d = 1$ Número de días de la infracción – Diligenciar el número de días "Beneficio Ilícito – temporalidad"

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Por la carencia de sistema de tratamiento de aguas negras en predio rural unifamiliar (pozos sépticos), con imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público; con el consecuente vertimiento sin tratamiento de aguas residuales, que contaminan o eutrofican las aguas, causan daño o ponen en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, e impiden u obstaculizan el empleo del agua para otros usos, se identifica como presuntos infractores a los señores Freddy Figueroa Velandia, Leonardo Figueroa Ladrillo, Gustavo Figueroa, Leonel Figueroa, Margarita Sáenz, Gilberto Figueroa y Cristóbal Paz, residentes en la vereda Sicandé del municipio de Timaná, cerca de las coordenadas planas con origen en Bogotá X: 794474,7 Y: 707389,9 y H: 1192,8 msnm.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados".

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

La zona se localiza aproximadamente a 2 kilómetros al sur del casco urbano del municipio de Timaná, en la vereda Sicandé.

De acuerdo al Sistema de Información de la CAM SIA-CAM, la zonificación del sector donde ocurren los hechos antes descritos, corresponde a:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- ZPAE (Zonas de producción agropecuaria ecoeficiente). Están referidas a los terrenos de topografía plana de la cuenca, en pendientes entre 0 a 3% y un máximo de 7%, con suelos edafológicamente adecuados para su utilización en producción y productividad agropecuaria mediante la debida planificación y empleo de tecnologías limpias que reduzcan los riesgos de alteración de la calidad de variables medioambientales por el aprovechamiento intensivo de los recursos naturales. Por su posición geográfica y condicionamientos de los suelos y del clima son áreas que necesariamente requieren de adecuación bajo prácticas de riego y drenaje, acompañadas de acciones ambientales en cuanto a optimización en la utilización del agua, manejo de suelos y empleo de agroquímicos.
- ZMIUAC (Zonas de manejo integrado, zonas de uso agropecuario conservacionista). Corresponden a terrenos en ladera que por sus condiciones edafológicas, pendientes del terreno, climáticas y ventajas socioeconómicas comparativas admiten un aprovechamiento agropecuario restringido o controlado. Constituyen unidades, conformados por terrenos donde actualmente se desarrollan actividades productivas que de alguna manera se han venido llevando a cabo desde hace muchos años, pero en donde no se ha hecho efectivo intentos de diversificación y manejo conservacionista para su sostenibilidad. Se hace necesario en estas áreas emular o imitar la naturaleza y establecer sistemas integrados o asociados de producción que incluye el manejo sostenido de cultivos densos, limpios, semilimpios tradicionales, granjas integrales, socios agrosilvopastoriles y áreas en bosques de carácter protector-productor. Son terrenos localizados aproximadamente entre los 800 hasta los 2.600 m.s.n.m, con suelos de condiciones favorables en cuanto a profundidad efectiva, fertilidad, contenido de materia orgánica y pendientes del terreno que oscilan en los rangos del 12 al 25% y 25% al 50%, y régimen de precipitación dominante entre 1000 a 2000 mm. Presentan como función principal, el garantizar en gran medida la continuidad y mejoramiento de la actividad productiva, centrada en este caso en la actividad agropecuaria, admitiendo igualmente, bajo restricción alguna actividad de tipo agroindustrial.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES.

Establecer las diferentes actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD 1. Vertimiento a fuente hídrica superficial, de aguas residuales domésticas sin tratamiento, provenientes de predio rural unifamiliar.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO						MEDIO SOCIOECONÓMICO							
	AI R E	SUEL O Y SUB SUEL O	AGUA SUPER FICIAL Y SUBTE RRÁNE A	FL OR A	FA UN A	UNID ADE S DEL PAIS AJE	OT RO S	USOS DEL TERR ITORI O	CUL TUR A	INFR AEST RUCT URA	HUM ANO S Y ESTÉ TICO S	ECO NOMÍ A	POBLA CIÓN	OTR OS
ACTIVIDAD 1			X	X	X	X		X	X		X			

De acuerdo a la Tabla 3 del "Manual Conceptual y Procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", los bienes de protección que resultan afectados como consecuencia de la infracción son:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	BIENES DE PROTECCIÓN
Medio Físico	Medio Inerte	Aire	-----
		Suelo y Subsuelo	-----
		Agua Superficial y Subterránea	Superficiales Subterráneas Calidad Eutroficación
	Medio Biótico	Flora	Microflora Plantas acuáticas Eutroficación Modificación hábitat
		Fauna	Peces y mariscos Organismos bentónicos Microfauna Modificación hábitat
	Medio Perceptible	Unidades de paisaje	Espacios abiertos Paisaje
Medio Socioeconómico	Medio sociocultural	Usos del territorio	Zonas húmedas Espacios abiertos y salvajes
		Cultura	Salud y seguridad
		Infraestructura	-----
		Humanos y Estéticos	Vectores, insectos y enfermedades Estructuras
	Medio Económico	Economía	-----
		Población	-----

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS.

Conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla 4. Acciones con Impacto Ambiental Potencial; se identifican los siguientes impactos generados:

Grupo de Acciones: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN

Acción: Modificación del hábitat

- Impacto 1. Eutrofización. Adición de nutrientes en las aguas residuales que favorecen la proliferación nociva de microorganismos que desplazan de su nicho a los organismos naturales.
- Impacto 2. Insalubrización. Adición de patógenos que alteran la composición natural del ecosistema y perjudican la salud de los organismos incluyendo a las personas.

Acción: Alteración de la hidrología

- Impacto 3. Desoxigenación. Adición de materia orgánica en los vertimientos, cuyo proceso de asimilación por el ambiente favorece el agotamiento del oxígeno disuelto de las fuentes hídricas, cambiando las propiedades fisicoquímicas del agua.

Grupo de Acciones: SITUACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Acción: Vertido de efluentes líquidos

- Impacto 4. Proliferación de vectores: Asociado a los malos olores y a la abundancia de nutrientes, se favorece el crecimiento de especies de vectores, como por ejemplo moscas, roedores y cucarachas.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

5.1. IDENTIFICACIÓN DE AGENTES DE PELIGRO.

• Agentes químicos:

Corrosivos (), reactivos (), explosivos (), tóxicos (), inflamables (), otros () ¿cuál?

• Agentes físicos:

Material en suspensión (), agua de inundación (), polvo de cemento (), otros () ¿cuál?

• Agentes biológicos:

Virus (), bacterias (), otros () ¿cuál? _____

• Agentes energéticos:

Calor (), presión (), radiación electromagnética ó UV (), radiactividad (), otros () ¿cuál?

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m).

a) Intensidad (IN):	1 ()	4 ()	8 ()	12 ()
b) Extensión (EX):	1 ()	4 ()	5 ()	12 ()
c) Persistencia (PE):	1 ()	3 ()	5 ()	
d) Reversibilidad (RV):	1 ()	3 ()	5 ()	
e) Recuperabilidad (MC):	1 ()	3 ()	10 ()	

Se utiliza esta tabla para cuando son más de dos impactos y se aplica el promedio de la sumatoria final como aparece en la siguiente tabla.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
I PROMEDIO						

5.3. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o).

Seleccionar de acuerdo a la evaluación y se debe sustentar la probabilidad de ocurrencia del hecho.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

5.4. EVALUACIÓN DEL RIESGO.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo.

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

m = Magnitud potencial de la Afectación.

5.5. DETERMINACIÓN DEL RIESGO.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente.

r = Riesgo.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA.

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI () NO (X)**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental y mitigar los impactos ambientales, se recomienda que la Corporación disponga que los presuntos infractores:

- Lleven a cabo la implementación de por lo menos un sistema de pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en cada predio.

De igual forma, se recomienda que la Corporación disponga que la I.E. Concentración El Tejar implemente sistema de aislamiento para la zona de protección del drenaje natural, de manera que el ganado no tenga acceso al cauce, reduciendo el riesgo de muerte de los bovinos y permitiendo que la vegetación protectora se restaure.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que amerite el proceso.

9. REGISTRO FOTOGRÁFICO.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Teniendo como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010 de Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, a continuación se valora la importancia de cada afectación.

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

a) Intensidad (IN): 1 () 4 () 8 () 12 ()

Intensidad (IN): Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Impacto 1. Eutrofización. Es de carácter local y se reduce a medida que el caudal de la fuente hídrica asimila la carga de nutrientes. Por lo cual Intensidad se califica como 1.

Impacto 2. Insalubrización. Hace del agua poco apta para gran parte de los usos potenciales. Por lo cual Intensidad se califica como 4.

Impacto 3. Desoxigenación. La materia orgánica hasta que no sea degradada seguirá generando la reducción del oxígeno disuelto. Por lo cual Intensidad se califica como 4.

Impacto 4. Proliferación de vectores. La afectación al bien de protección por proliferación de vectores depende de la densidad poblacional que esté expuesta a esos vectores, en este caso, las viviendas son escasas y en gran parte están alejadas del punto de vertimiento. Por lo cual Intensidad se califica como 4.

b) Extensión (EX): 1 () 4 () 12 ()

Extensión (EX): Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Impacto 1. Eutrofización. La afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Por lo cual Extensión se califica como 1.

Impacto 2. Insalubrización. La afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Por lo cual Extensión se califica como 4.

Impacto 3. Desoxigenación. La afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Por lo cual Extensión se califica como 4.

Impacto 4. Proliferación de vectores. Los vectores generados están asociados al vertimiento y cubren un área menor a 1 Ha. Por lo cual extensión se califica como 1.

c) Persistencia (PE): 1 () 3 () 5 ()

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Impacto 1. Eutrofización. La duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Por lo cual Persistencia se califica como 1.

Impacto 2. Insalubrización. La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. Por lo cual Persistencia se califica como 3.

Impacto 3. Desoxigenación. La duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Por lo cual Persistencia se califica como 1.

Impacto 4. Proliferación de vectores. La proliferación cesa rápidamente al retirar el vertimiento, pues la vida media de los vectores es de pocos días o semanas y sin un ambiente dónde reproducirse, su población mengua rápidamente. Por lo cual persistencia se califica como 1.

d) Reversibilidad (RV): 1 () 3 () 5 ()



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Reversibilidad (RV): Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Impacto 1. Eutrofización. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Por lo cual Reversibilidad se califica como 1.

Impacto 2. Insalubrización. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Por lo cual Reversibilidad se califica como 3.

Impacto 3. Desoxigenación. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Por lo cual Reversibilidad se califica como 1.

Impacto 4. Proliferación de vectores. La proliferación de vectores cesa rápidamente de forma natural a suprimírseles la fuente de nutrientes principal (vertimiento) que mantiene las bases de su cadena trófica. Por lo cual reversibilidad se califica como 1.

e) Recuperabilidad (MC): 1 () 3 () 10 ()

Recuperabilidad (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Impacto 1. Eutrofización. La recuperación asistida se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Por lo cual Recuperabilidad se califica como 1.

Impacto 2. Insalubrización. La recuperación asistida se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Por lo cual Recuperabilidad se califica como 1.

Impacto 3. Desoxigenación. La recuperación asistida se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Por lo cual Recuperabilidad se califica como 1.

Impacto 4. Proliferación de vectores. La afectación puede eliminarse por la acción humana indirectamente en menos de 6 meses, al gestionar adecuadamente el vertimiento. Por lo cual recuperabilidad se califica como 1.

Se utiliza esta tabla para cuando son más de dos impactos y se aplica el promedio de la sumatoria final como aparece en la siguiente tabla.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Impacto 1	1	1	1	1	1	8
Impacto 2	4	4	3	3	1	27
Impacto 3	4	4	1	1	1	23
Impacto 4	4	1	1	1	1	17
I PROMEDIO						18,75

Como se han identificado 4 impactos, se tiene que:

$$I \text{ PROMEDIO} = (I_{\text{Impacto 1}} + I_{\text{Impacto 2}} + \dots + I_{\text{Impacto n}}) / n$$

$$I \text{ PROMEDIO} = (8+27+23+17) / 4$$

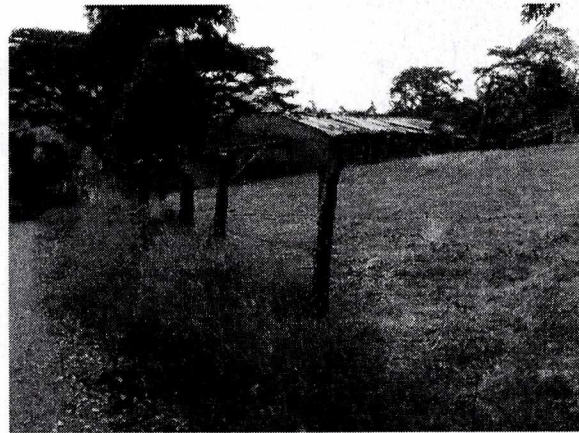
$$I \text{ PROMEDIO} = 18,75$$

Donde **I PROMEDIO** es el promedio de la "Importancia de la afectación como medida cualitativa" de todos los impactos.

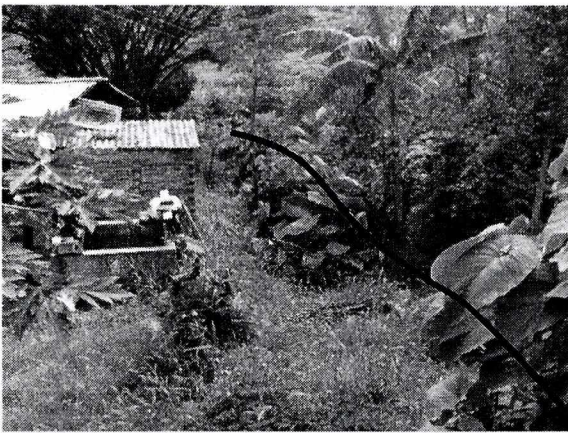
5. EVALUACIÓN DEL RIESGO.



Fotografía 1. Vivienda de uno de los presuntos infractores.



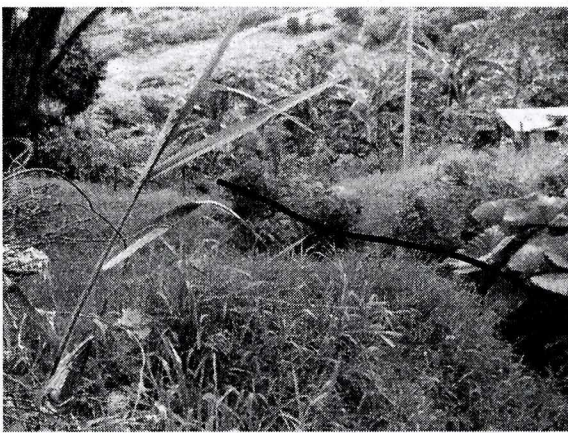
Fotografía 2. Vivienda de uno de los presuntos infractores.



Fotografía 3. Fuente hídrica receptora del vertimiento.



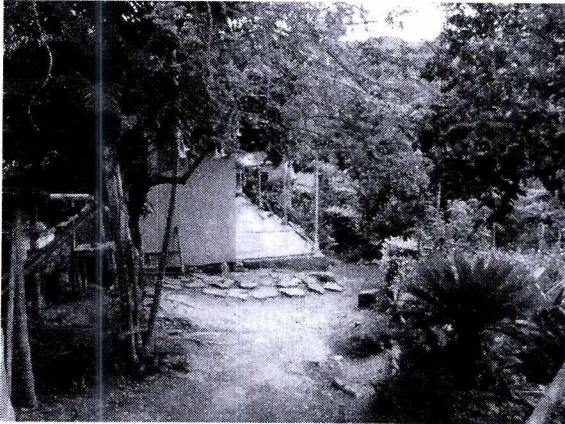
Fotografía 4. Fuente hídrica receptora del vertimiento.



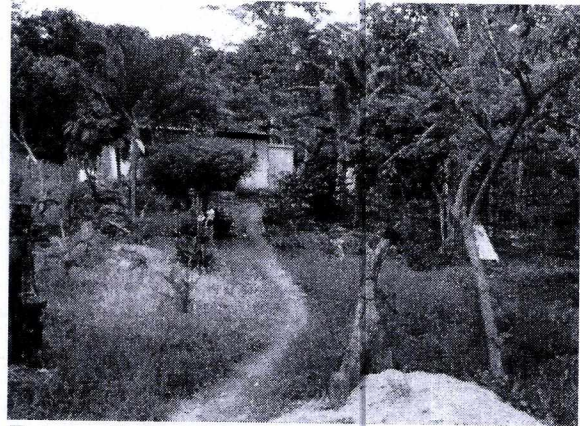
Fotografía 5. Fuente hídrica receptora del vertimiento.



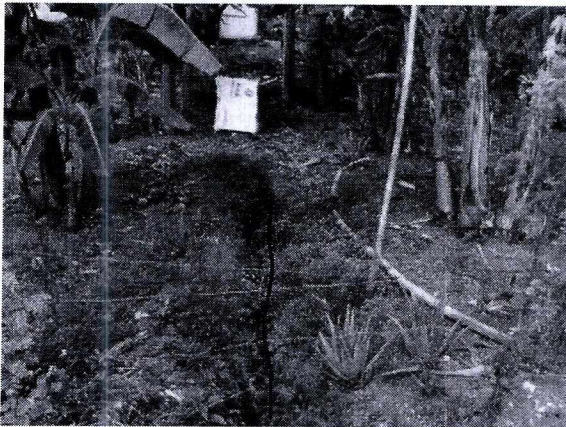
Fotografía 6. Vivienda de uno de los presuntos infractores.



Fotografía 7. Vivienda de uno de los presuntos infractores.



Fotografía 8. Vivienda de uno de los presuntos infractores.



Fotografía 9. Canal que conduce el vertimiento hasta la fuente receptora.
(...)"



Fotografía 10. Fuente hídrica receptora del vertimiento.

Con ocasión a las infracciones ambientales evidenciadas, el 2 de noviembre de 2016 LEONEL FIGUEROA SAENZ suscribió acta de compromiso con el objeto de construir o implementar un sistema de pozo séptico para las aguas productos de los servicios sanitarios; para las aguas servidas de la vivienda, entre otras, otorgándose 90 días calendarios (ver acta de amonestación).

Para efectos de corroborar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, el 15 de junio de 2017 el Ingeniero JAVIER MAURICIO IRIARTE realizó visita técnica, emitió el informe 346 del 16 de junio de 2017, encontrando incumplimiento de los compromisos suscritos.

Consecuencia de ello y encontrando merito se inició procedimiento sancionatorio a través del auto 231 del 20 de agosto de 2017 en contra del presunto infractor LEONEL FIGUEROA SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.231, por haberse determinado que la conducta es constitutiva de infracción. Acto administrativo notificado por aviso el 10 de noviembre de 2017.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

2. CARGOS.

Mediante Auto N°. 299 del 28 de noviembre de 2017, se formuló pliego de cargos contra LEONEL FIGUEROA SAENZ, por conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental así:

- Contaminación ambiental por vertimientos de aguas residuales “baño cocina” provenientes de vivienda ubicada en la vereda Sicandé del municipio de Timaná. Coordenadas X 794474,7 Y 707389,9 y H 1192,8 msnm. Acto administrativo es notificado el 10 de julio de 2019.

3. DESCARGOS.

Pese a haberse notificado el acto administrativo a LEONEL FIGUEROA SAENZ, guardo silencio frente al cargo formulado.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de Visita No. 535 del 14 de junio de 2016
2. Acta de Amonestación del 2 de noviembre de 2016.
3. Concepto técnico de seguimiento No. 346 del 16 de junio de 2017 emitido por el Ingeniero JAVIER MAURICIO IRIARTE VALDERRAMA.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En el presente asunto, por denuncia ante la DTS se procedió a verificar presuntas afectaciones consistentes en la realización de vertimientos de aguas negras que se depositaban en el predio de la Institución Educativa el Tejar, encontrándose como presunto infractor al señor LEONEL FIGUEROA SAENZ.

En aras de determinar la responsabilidad o no del presunto infractor por violación de la norma, es preciso resaltar que en materia ambiental, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo en quien recae la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el caso puesto a consideración, se observa que el señor LEONEL FIGUEROA suscribió acta de compromiso el 2 de noviembre de 2016, junto con LUZ MARINA VALENZUELA, con el fin de construir e implementar un sistema de pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en casa predio, entre otras cosas, en un término de 90 días. Sin embargo, de la revisión del plenario se observa que tales compromisos no fueron realizados, conforme al concepto de seguimiento realizado 15 de junio de 2017 por el Ingeniero JAVIER MAURICIO IRIARTE, al respecto el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 del 2015 ha establecido la obligación que recae en los propietarios de los predio en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, así “9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual conectarse”, lo cierto es que el infractor no realizó las actividades



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

tendientes a dar cumplimiento a la disposición normativa antedicha, y mucho menos presento justificación alguna por su desacato.

Por lo anterior, para este despacho es claro que el presunto infractor pese a tener las posibilidades de controvertir las pruebas, allegar otras y derrotar la presunción de culpabilidad propia de estos procesos, guardo silencio, generando con ello, que el cargo formulado cobrara validez, habida cuenta de la presunción que se consagra en el párrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

De las anteriores premisas, se concluye que LEONEL FIGUEROA, superó con holgura el termino con el que contaba para realizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales y/o para que se pronunciara al respecto, pues ha dejado transcurrir mas de dos años, sin que esta autoridad reciba prueba alguna de su cumplimiento.

Bajo estas condiciones es clara la responsabilidad del infractor por los vertimientos realizados sin cumplir con los estándares mínimos de protección al medio ambiente y sin que sea posible dar aplicación a alguna causal eximente de responsabilidad.

Considera el Despacho apropiado traer a colación lo expuesto en Sentencia C-595-10 así:

“2.5.2.3.La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables.”

Este argumento encaja en el Concepto No. 5010 de fecha 24 de Agosto de 2010 emitido por la Procuraduría General de La Nación, el cual en uno de sus apartes establece:

“La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia...

... Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda.”

Comparte el Despacho el pronunciamiento de la **Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS-** en Sentencia C-595-10 así:

...”Concluye anotando que el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas.”

Por lo expuesto, procederá el Despacho a la imposición de una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

7. NORMAS VULNERADAS

Artículo 79 de la Constitución Política

La Constitución Política de Colombia elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente y previó principios constitucionales como el contenido en el Artículo 79, el cual consagra el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Además, afirma que el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Ésta norma debe interpretarse solidariamente con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste solo se puede garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Decreto 2811 de 1974

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La norma citada establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social. Además, su artículo 43 preceptúa que el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en éste código y otras leyes pertinentes.

Se ha infringido el DECRETO 1076 de 2015, por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

...

9. *Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. *Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Las normas relacionadas son un referente del incumplimiento de la legislación ambiental ante las conductas desplegadas por el infractor, y en consecuencia se declarará responsabilidad.

8. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como un incumplimiento normativo.

9. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: No hay.

10. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD: No se configuran causales de agravación.

11. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN:

1.1 UBICACION DE LOS HECHOS (LUGAR)



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

“baño y cocina” provenientes de vivienda ubicada en la vereda Sicande del municipio de Timaná, coordenadas X 794474.7 Y707389.9.

1.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

Se considera como un hecho instantáneo por lo cual se valora como 1. (Aplicación según Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° parágrafo 3.)

$\alpha = \underline{1.0000}$ Factor de Temporalidad, estimado en a partir del formato - Multas CAM, hoja de cálculo “Beneficio Ilícito – temporalidad”

$d = \underline{1.00}$ Número de días de la infracción – Diligenciar el número de días “Beneficio Ilícito – temporalidad”

2. AFECTACION AMBIENTAL

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL (se debe tener en cuenta la evaluación inicial en el F-CAM-016 mas los análisis o estudios presentados por el interesado en las pruebas), si no hay material probatorio se mantiene la evaluación del F-CAM-016 y si hay reevaluación de la afectación ambiental *Se debe diligenciar el T-CAM 075 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación” y anexarlo.*

Teniendo en cuenta que el motivo del presente proceso sancionatorio obedece a incumplimiento de la Norma, se califica en cada atributo con el valor de 1.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Se califica como 1, ya que se evidencio incumplimiento de la Norma Ambiental
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Se califica como 1, ya que se evidencio incumplimiento de la Norma Ambiental
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Se califica como 1, ya que se evidencio incumplimiento de la Norma Ambiental
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Se califica como 1, ya que se evidencio incumplimiento de la Norma Ambiental
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Se califica como 1, ya que se evidencio incumplimiento de la Norma Ambiental
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

Se debe diligenciar el T-CAM 076 "**Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Aggravantes**" y anexarlo.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Vereda Sicandé del municipio de Timaná. Para llegar al lugar se parte del casco urbano de Pitalito, por la vía que comunica con municipio de Timaná, hasta llegar a un cruce en el sector conocido como "La Concentración", en la vereda El Tejar. Se toma la vía de la derecha y se recorre 1,25 Km hasta un segundo cruce que se toma a derecha y tras recorrer 0,25 Km se llega al lugar de la denuncia, aproximadamente en las coordenadas planas con origen en Bogotá X: 794474,7 Y: 707389,9 y H: 1192,8 msnm.

1.2 DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

El día 03 de junio de 2016 se radicó denuncia ante la CAM DTS con el número 20163400103512, por presunto vertimientos de aguas negras afectando el predio de La Institución Educativa El Tejar en la vereda Sicande del municipio de Timaná.

Mediante Auto de Visita No. 467 del 09 de junio de 2016, se comisionó al ingeniero Edwin Fernando Pinilla Ariza, para la práctica de la visita ocular a la vereda Sicande del municipio de Timaná, con el propósito de corroborar la denuncia.

En la visita se pudo constatar que en el sector de la denuncia, se localizan alrededor de siete (7) viviendas, las cuales carecen de pozo séptico, vertiendo sus aguas residuales directamente a un arroyo natural que discurre de oriente a occidente.

A continuación se listan los nombres de los presuntos responsables de cada vivienda:

- Freddy Figueroa Velandia.
- Leonardo Figueroa Ladrillo.
- Gustavo Figueroa.
- Leonel Figueroa.
- Margarita Sáenz.
- Gilberto Figueroa.
- Cristóbal Paz.

El cauce una vez recibe los vertimientos de las siete viviendas, atraviesa los predios de la Institución Educativa Concentración El Tejar, en la cual estudian aproximadamente 265 alumnos. Las viviendas se sitúan en la colindancia occidental de los predios de la Institución educativa.

De acuerdo a la denuncia interpuesta por funcionarios de la I.E. Concentración El Tejar, en resumen, se afirma que las aguas residuales vertidas al cauce natural causan perjuicios a los predios de la institución y que incluso han perdido cabezas de ganado, debido a que ingresan al cauce y se quedan atrapadas en el lodo, perdiendo la vida.

Se procedió a realizar un recorrido por el cauce de oriente a occidente, encontrándose que el cuerpo hídrico carece de zona de protección, vegetación protectora o similar. Es un cauce cubierto de pastos, al cual puede ingresar libremente el ganado; no hay cercas perimetrales.

En la siguiente tabla se consignan algunas coordenadas de referencia.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

No.	Nombre	Altura	X	Y
1	I.E. Concentración	1141,7	793954,0	707561,2
2	Cauce	1192,8	794474,7	707389,9
3	Cauce	1187,4	794456,3	707423,4
4	Cauce	1183,1	794431,9	707437,5
5	Cauce	1177,6	794402,0	707445,6
6	Cauce	1172,2	794359,6	707437,9
7	Cauce	1167,4	794330,6	707454,1
8	Vivienda	1199,7	794486,4	707402,8
9	Vivienda	1215,8	794548,9	707353,3
10	Vivienda	1210,5	794526,4	707365,1
11	Cauce	1202,4	794527,2	707392,8
12	Cauce	1193,1	794511,2	707441,7
13	Vivienda	1193,9	794506,3	707427,9
14	Vía	1194,2	794509,6	707494,5
15	Cauce	1193,5	794510,6	707479,4

Mediante acta de compromiso de fecha 2 de Noviembre de 2.016, el señor Leonel Figueroa Sáenz identificado con cedula 83.231.550 expedida en Timaná y la señora Luz Marina Valenzuela Sáenz identificada con cedula 55.195.951 expedida en Timaná, son amonestados de tal manera que se compromete a:

- Construir o implementar un sistema de pozo séptico para las aguas producto de los servicios sanitarios.
- Construir e implementar un sistema de tratamiento para las aguas servidas producto de la vivienda.
- Propender por realizar acciones o actividades para suprimir las fugas o vertimientos en el sistema de conducción de las aguas de las viviendas aledañas.

Para el cumplimiento de las acciones antes mencionadas, esta Autoridad Ambiental estableció un plazo no superior a 90 días calendario.

El 15 de junio de 2.017, el contratista Javier Mauricio Iriarte realiza visita al predio del señor Leonel Figueroa Sáenz con el propósito de verificar el cumplimiento de las acciones consignadas en el acta de amonestación y en consecuencia emite el concepto técnico No. 346, en el cual se establece que no cumplió con el compromiso establecido en la mencionada acta puesto que se evidencio que no construyó la estructura para el tratamiento de las aguas residuales de la vivienda.

Mediante Auto No. 231 del 20 de Agosto de 2.017, inicia proceso sancionatorio al señor Leonel Figueroa Sáenz identificado con cedula 83.2131.550 expedida en Timaná.

Con auto No. 299 del 28 de noviembre de 2.017, la Dirección Territorial Sur de la CAM formula Pliego de cargos por contaminación ambiental por vertimientos de aguas residuales



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Durante el proceso no se identifican agravantes

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Durante el proceso no se identifican atenuantes

4. BENEFICIO ILÍCITO (Se debe diligenciar el T-CAM 078 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1) (Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2) (Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)

No se determinan costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3) (Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)

No se establecen valores para el ítem ahorros de retrasos.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P) (Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.- Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)

Teniendo en cuenta que la ubicación del predio está muy cerca de la vía Pitalito a Timaná, se valora como alta la capacidad de detección es decir 0.5.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)

Formula $[B] = (Y*1-P)/P =$ ingresar el valor \$ 000.000,00

Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		CÓDIGO: T-CAM-074					
		VERSIÓN: 2					
		FECHA: 09 Abr 14					
<u>Beneficio Ilícito</u>							
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>							
(y1)	Ingresos directos	0					
(y2)	Costos evitados	0					
(y3)	Ahorros de retraso	0					
(p)	Capacidad de detección de la conducta	<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Baja = 0,40</td> <td rowspan="3" style="font-size: 1.5em; vertical-align: middle;">0,5</td> <td rowspan="3" style="vertical-align: middle;">= p</td> </tr> <tr> <td>Media = 0,45</td> </tr> <tr> <td>Alta = 0,50</td> </tr> </table>	Baja = 0,40	0,5	= p	Media = 0,45	Alta = 0,50
Baja = 0,40	0,5	= p					
Media = 0,45							
Alta = 0,50							

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO. (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Aplicar T-CAM 075 “**Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación**”

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

I : Importancia de la afectación

En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Teniendo en cuenta que durante el proceso administrativo en contra del señor Leonel Figueroa Sáenz identificado con cedula 83.231.550 expedida en Timaná, se evidenció que no construyó el sistema de tratamiento para las aguas residuales de la vivienda, acción establecida en el acta de amonestación, por lo cual se realiza este concepto como una infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo por el incumplimiento de la Norma.

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 36.536.477,92	

Costos Asociados y Capacidad Socioeconomica"

No se generan costos asociados.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Se debe diligenciar el T-CAM-077 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

Verificable: SI X, NO

De acuerdo al certificado expedido por El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN solicitada a Departamento Nacional de Planeación, la cedula 83.231.550 que corresponde al número de identificación del señor Leonel Figueroa Saenz, indica que esta identificación se encuentra registrada y tiene un puntaje de 32.46 el cual está dentro del rango del puntaje del Nivel 1 del SISBEN de acuerdo a la Resolución 3778 de 30/08/2011.

Se consultó vía web en la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

The screenshot shows the SISBEN website header with the logo and navigation links: Inicio, Atención al Ciudadano, Formularios, Estado del Sisben, and Contacto. Below the header, there are search filters and a main content area with a search bar and a 'Consultar' button.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN NÚMERO **00003778** **30 AGO 2011**
DE 2011 HOJA N° 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los puntos de corte del Sisben Metodología III y se dictan otras disposiciones"

Nivel	Puntaje de SISBEN III		
	14 ciudades	Otras Cabeceras	Rural
1	0 - 47.99	0 - 44.79	0 - 32.98
2	48.00 - 54.86	44.80 - 51.57	32.99 - 37.80

. PRUEBAS RECAUDADAS:

4. Concepto Técnico de Visita No. 535 del 14 de junio de 2.016, realizado por el contratista Edwin Fernando Pinilla Ariza.
5. Acta de Amonestación del 9 de noviembre de 2.015, en donde señala que la señora María Amalia Hurtado Cruz identificada con cedula 30.515.4560 expedida en Puerto rico se compromete a:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Establecer un sistema de tratamiento adecuado Construir las obras de infraestructura necesarias para el proceso de manejo de aguas residuales provenientes de su vivienda, en un término de 90 días calendario.

6. Concepto técnico de seguimiento No. 571 del 28 de septiembre de 2.016, realizado por la Contratista Marlin Tatiana Beltrán Sterling
 7. Auto de Inicio de Procedimiento sancionatorio No. 020 del 11 de Enero de 2.017.
 8. Auto Formulación Pliego de Cargos No. 180 del 14 de agosto de 2.017.
 9. Radicado 20183400004372 del 11 de enero de 2.018, por medio del cual la señora María Amalia Hurtado Cruz allega pruebas de cumplimiento del acta de amonestación.
 10. Auto de Pruebas 037 del 18 de enero de 2.018
- 9. DETERMINACION DE LA MULTA** *(Se debe diligenciar el formato T-CAM 078 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por importancia de la afectación y/o el T-CAM 079 Multas - Infracciones a la normativa ambiental por magnitud potencial); y traer como soporte a este formato.*



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Cálculo de Multas Ambientales		CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14
		Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial
Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 828.116
	factor de conversión	11,03
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 36.536.478
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,6
	Agravantes y Atenuantes	-0,6
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	0,02
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 292.292
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

10. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el presente informe, se recomienda continuar con el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el director territorial sur de la Corporación autónoma regional del alto magdalena CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a LEONEL FIGUEROA SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.231.550 expedida en Timaná, imponiendo como sanción multa equivalente a doscientos noventa y dos mil doscientos noventa y dos



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

(\$292.292) m/cte. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: *En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en el Banco Agrario Convenio No. 03905006605-7 o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.*

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a LEONEL FIGUEROA SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.231.550 expedida en Timaná, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GENARO LOZADA MENDIETA
Director Territorial Sur

Rad. 20163400103512
DTS 1-231-2017
Proyecto: MR. Contrastista CAM DTS.